

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-013/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>1</sup>, contra el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-012/2024.

**ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El cinco de enero, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano **Oscar Amézquita González**, en su carácter de representante suplente acreditado por el Consejo General de este Instituto, del partido político Movimiento Ciudadano; registrado con número de folio 13663 en el que se denuncian hechos que considera pudieran ser constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales atribuye al ciudadano Manuel Alfaro Lozano y al Partido Revolucionario Institucional, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.** El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva<sup>4</sup> de este Instituto acordó radicar la denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-012/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la misma, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación y se requirió a la parte quejosa para que precisara, las personas, lugares y circunstancias de modo y

<sup>1</sup> En adelante persona quejosa, denunciante, impugnante o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En adelante la Secretaría

tiempo que pretendiera acreditar en relación con las direcciones electrónicas que aportó la parte quejosa en su escrito de denuncia a efecto de que fueren verificadas mediante la Oficialía Electoral.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Los días ocho, nueve y diez de enero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/14/2024; así como los días catorce y quince de enero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/21/2024; mediante las cuales, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados por el denunciante.

**4. ACUERDOS DE TRÁMITE.** Por acuerdo de diecinueve de enero, para la debida integración del procedimiento y con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios, se realizó requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que informara si el ciudadano Manuel Alfaro Lozano, estaba registrado como precandidato para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**5. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.** El veintidós de enero, el Partido Revolucionario Institucional informó mediante oficio SAE/PRIJAL/006/2024, el cual fue registrado con número de folio 00263, que el ciudadano Manuel Alfaro Lozano, no se encontraba registrado como precandidato para contender en algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**6. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL (ACTO IMPUGNADO).** El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, determinó desechar de plano el Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-012/20214 y expidió copias certificadas de las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/14/2024 e IEPC-OE/21/2024.

**7. NOTIFICACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO IMPUGNANTE.** El veintinueve de enero, por oficio 0850/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al partido político impugnante el acuerdo de desechamiento.

**8. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El dos de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por la parte recurrente, el cual fue registrado bajo el número de folio 00414, por el que presentó Recurso de Revisión contra el acuerdo de desechamiento referido.

**9. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** Por proveído de diez de febrero, entre otros puntos, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente **REV-013/2024**, mismo que fue admitido, así como los medios de convicción y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

### CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>5</sup> es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, párrafo 1, fracción II inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por la parte impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En lo adelante Consejo General

**A) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 de la norma comicial, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas; así también se precisa que dentro de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el veintinueve de enero, tal como se desprende del oficio número 0850/2024, el cual obra en las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-012/2024; y en razón que, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial, las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió a partir del treinta y uno de enero al dos de febrero, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el dos de febrero, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

Fecha de notificación de la resolución	Surte efectos la notificación	Plazo para la interposición del Recurso de Revisión	Presentación del Recurso de Revisión
29 de enero	30 de enero	31 de enero al 02 de febrero	02 de febrero

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en

su escrito el actor indicó el carácter con el cual comparece, el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como a la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, y como los agravios que le causa a través de los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma del representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por la resolución de desechamiento dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-012/2024, emitida el veinticuatro de enero, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó el acuerdo de desechamiento dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-012/2024, donde el hoy recurrente era parte denunciante.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

*"PRIMERO. – Conforme al artículo 471 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el procedimiento sancionador especial es procedente para conocer las posibles vulneraciones a la normativa de actos anticipados de campaña o precampaña.*

*A través de estos ilegales actos se genera una competencia desigual entre los demás aspirantes y próximos precandidatos y candidatos, que vulneren el derecho, el acceso, en condiciones de igualdad, a una aspiración legítima a las funciones públicas de su municipio...*

*...por existir suficientes elementos que acrediten actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado **MANUEL ALFARO LOZANO**, debe este Consejo General reconsiderar el desechamiento y optar por la admisión, toda vez que el ciudadano es sujeto de sanciones, independientemente a su registro como próximo candidato...*

*...si analizan el fondo del asunto, toda vez que los elementos probatorios expuestos en la queja de merito, son suficientes para la admisión de la misma.*

*...resuelve con base a juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.*

*SEGUNDO. – La autoridad electoral dentro del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro que contiene el desechamiento de plano de la denuncia descrita omite pronunciamiento alguno respecto a la publicación de las redes sociales del denunciado, de fecha 3 de enero de 2024, donde se advierte la aparición de niños y niñas en un evento evidentemente proselitista...*

...

*Situación que no fue atendida por la autoridad electoral, toda vez que únicamente procedió a declarar la denuncia como desechada de plano, vulnerando los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral..."*

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas, por el recurrente consistentes en el acuerdo impugnado, así como la Oficialía Electoral mismas que tienen el carácter de documentales públicas por lo que tienen el carácter de valor probatorio pleno así como la prueba técnica misma que contiene valor indiciario atendiendo a lo contemplado al artículo 525, párrafo 1 y 2 respectivamente, se consideró que se actualizó la causal de desechamiento contemplada en el arábigo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se tuvo que los hechos denunciados no logran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

Por lo que, una vez realizadas las diligencias de investigación, mediante las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE/14/2024 e IEPC-OE/21/2024 referidas en párrafos precedentes, se concluyó que, la propaganda electoral denunciada correspondía a publicaciones realizadas por un ciudadano, quien no tenía la calidad de candidato o precandidato bajo el cobijo de algún instituto político.

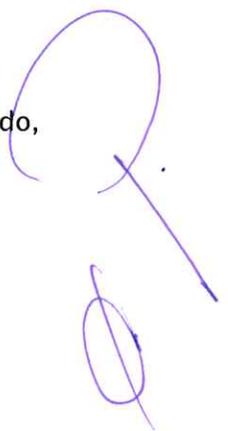
Asimismo, de las diligencias de investigación desahogadas no fue posible advertir actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el denunciado, lo anterior, debido a que, no se advierte elemento alguno que relacione o permita, de manera preliminar, identificar que los hechos muestren una violación a la normativa electoral.

Es así que, contrario a lo aseverado por el recurrente, a juicio de la autoridad señalada como responsable no existen elementos que vulneren el principio de imparcialidad, esto ya que, como acertadamente lo sostuvo la Secretaría, para que un acto pueda considerarse anticipado de precampaña o campaña, se necesita que en el presente caso se tenga la calidad de candidato o precandidato, lo que en el presente caso no aconteció.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña<sup>6</sup>, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> SUP-JRC-345/2016



- *“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*
- *De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*
- *Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin...”*

Por lo que, efectivamente, del análisis de las constancias que obran en actuaciones, en particular del referid oficio del Partido Revolucionario Institucional, no se logran advertir elementos suficientes para admitir la denuncia desechada, ya que no es posible advertir una violación en materia de propaganda política o electoral, ya que lo manifestó el instituto político, el ciudadano denunciado no se encuentra registrado como precandidato para contender por un cargo a elección popular para el proceso electoral 2023–2024.

En consecuencia, lo resuelto en el acuerdo impugnado, no constituye una resolución de fondo, pues los razonamientos vertidos en la misma versan sobre la falta de elementos probatorios, motivo que impide llevar el análisis con un mayor abundamiento de los hechos narrados, pues tal manifestación no es el resuelto de un análisis de fondo de la controversia planteada.

De modo que, con fundamento en el dispositivo 28 bis, primer párrafo del Reglamento De Quejas Y Denuncias Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, lo procedente fue desechar la denuncia, por actualizarse la causal de desechamiento

prevista en la fracción II, del párrafo 5, del numeral 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, tal como lo razonó la autoridad responsable.

Por lo anterior el agravio **Primero**, resulta **infundado**.

En lo que se refiere al agravio **segundo**, el mismo deviene **infundado**, en razón a lo siguiente.

En cuanto a la aparición de la imagen de menores de edad, cabe precisar que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral<sup>7</sup>, elaborado por el Instituto Nacional Electoral, tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Además, dichos lineamientos establecen en su numeral 2<sup>8</sup> los sujetos para quienes son de observancia obligatoria, sin que se encuentren entre ellos los ciudadanos que no realicen, como es el caso, actos en materia de propaganda política o electoral.

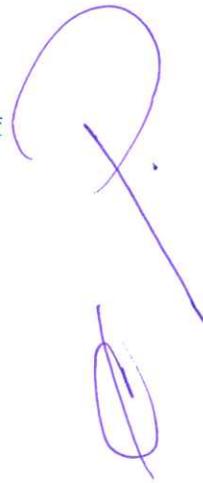
<sup>7</sup> Consultable en el portal de internet:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

<sup>8</sup> Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



En virtud de lo anterior, el análisis respecto a la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas está sujeto a que las publicaciones motivo de la queja estuvieran realizada en el caso particular, por un precandidato o candidato, lo que en el presente caso no aconteció, sino que las mismas fueron realizadas por un ciudadano que no se encontraba bajo el cobijo de un partido político.

De ahí que se estime que la conducta denunciada escapa a la esfera de actuación de este Instituto, por lo que será en todo caso, decisión de los padres o tutores que consideren se viola el derecho a la imagen de los menores de edad, hacer valer las acciones legales conducentes ante la autoridad competente.

Es por lo referido que el agravio **segundo**, es **infundado**.

En consecuencia, al haber resultado **infundados los dos agravios** hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado de desechamiento de veinticuatro de enero, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-012/2024.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

#### RESUELVE:

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo de desechamiento, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-012/2024 en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

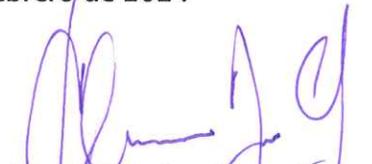
Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de febrero de 2024



**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
La Consejera Presidenta



**Mtro. Christian Flores Garza**  
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **segunda sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **29 de febrero de 2024**, la cual fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González quien anunció emitió voto particular, registrado con el folio 13966.



**Mtro. Christian Flores Garza**  
El secretario ejecutivo

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-013/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativo al Recurso de Revisión radicado con el número de expediente REV-013/2024, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, misma que fue aprobada por mayoría de votos en sesión ORDINARIA celebrada el veintinueve de febrero del presente año, ya que desde mi apreciación, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado a efecto de que se realice la instrucción del Procedimiento Sancionador Especial registrado con número PSE-QUEJA-012/2024, conforme a las consideraciones, motivos y fundamentos de derecho siguientes.

En la referida resolución del recurso de revisión se confirmó el desechamiento de una queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano, contra un “supuesto aspirante a candidato del Partido Revolucionario Institucional”, al concluir que: *“lo resuelto en el acuerdo impugnado no constituye una resolución de fondo, pues los razonamientos vertidos en la misma versan sobre la falta de elementos probatorios, motivo que impide llevar el análisis con un mayor abundamiento de los hechos narrados, pues tal manifestación no es el resuelto de un análisis de*

*fondo de la controversia planteada” (sic)*, por lo que ve al agravio primero alusivo a que la autoridad responsable hizo un análisis de fondo para decretar el desechamiento.

Así, señala el accionante que al resultar improcedente su queja, y por lo tanto idóneo para desechar de plano la denuncia, la autoridad electoral omite pronunciamiento alguno respecto publicación en redes sociales, donde se advierte la aparición de niños y niñas en un evento evidentemente proselitista, dejando además de estudiar la culpa *in vigilando* del Partido Político denunciado.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del acuerdo de desechamiento de la queja, a continuación, expongo las razones que llevaron al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral a desechar de plano la queja:

- Se dio cuenta del escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional, en el que informa que Manuel Alfaro Lozano (ciudadano denunciado), no se encuentra registrado como precandidato para contender a algún cargo de elección popular, refiriendo además que dicho instituto político a la fecha no ha emitido convocatoria para los diferentes municipios, ni para diputados locales, por lo que, al no existir convocatorias, no se cuenta con registro alguno de personas aspirantes a contender por algún cargo.
- Como consecuencia de lo anterior, refiere que conforme al artículo 472, párrafo 7 del Código Electoral, se procede al análisis del escrito de denuncia a efecto de determinar su admisión o desechamiento.
- Es así como estima se actualiza, la fracción II, del párrafo 5 del citado artículo, pues LOS HECHOS DENUNCIADOS NO LOGRAN ACTUALIZAR EL SUPUESTO JURÍDICO ESPECÍFICO EN QUE SE SUSTENTA LA QUEJA, es decir, una violación en materia de

propaganda político electoral dentro del proceso electivo, al carecer de *legitimación activa el denunciado* el denunciado.

- En continuidad señala que una vez que han sido vistas y debidamente analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente, incluida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, donde afirma que el denunciado no reviste algún carácter de candidato o precandidato, entonces concluye que este último carece de legitimación pasiva, por lo que en un análisis preliminar se estima que el mismo realiza las publicaciones y acciones en calidad de ciudadano, luego hace una exposición de cuándo se actualiza la legitimación activa y cuándo la legitimación pasiva.
- Luego, señala que *“una vez analizado el resultado de las diligencias de investigación, se advierte, que mediante la función de Oficialía Electoral, se elaboró el acta de clave alfanumérica IEPC-OE/21/2024 de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, donde se llevó a cabo la verificación de la existencia y contenido de la propaganda que la (sic) denunciante señaló fue violatoria de la normativa electoral. Sin embargo, como se desprende del acta de referencia, se certificó que la propaganda denunciada correspondía a publicaciones personales del denunciado, en su calidad de ciudadano y no como candidato o precandidato del Partido Revolucionario Institucional, prueba técnica que merece valor probatorio de conformidad a lo que señala el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco en relación con el diverso 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*.
- Además, analiza como prueba documental pública el escrito del partido denunciado en el que señala que no es candidato, conforme al art. 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, con valor probatorio pleno.

- Así, estima que con base a lo anterior y atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, citando fundamentos constitucionales y legales (Código Electoral), relacionados con los procesos internos de los partidos, únicamente se desprenden actos realizados por el denunciado Manuel Alfaro Lozano, quien no cuenta con la calidad de candidato o precandidato del PRI, publicaciones en redes sociales personales, estimándose que las hizo a título personal y en calidad de ciudadano, no como candidato o precandidato de algún organismo político.
- Concluye que, con base a las diligencias de investigación desahogadas, no es posible advertir actos anticipados de precampaña, pues no obra elemento alguno que relacione o permita de forma preliminar, identificar que los hechos que se muestran constituyen una violación a la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, atendiendo a lo expuesto, considero que **SÍ SE HIZO UN ANÁLISIS DE FONDO para decretar el DESECHAMIENTO DE PLANO**, debido precisamente a que se tuvo que llevar a cabo una serie de diligencias, análisis y calificación de caudal probatorio, de toda la integración del expediente, lo que además trajo como consecuencia que se dejar de estudiar lo relacionado con la queja donde al parecer aparecen menores en las publicaciones denunciadas.

En tal sentido, no se deben pasar por desapercibidas las causales de desechamiento previstas en el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral local, en tratándose del Procedimiento Sancionador Especial, que me permito citar: “La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo; II. **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;** III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus

dichos; IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y V. La denuncia sea evidentemente frívola.

En efecto, de la revisión del proyecto que se somete a nuestra consideración, advierto que se desecha de plano, pero, desde mi punto de vista no se actualiza el supuesto, es decir, “no de manera evidente”, porque insisto, sí se hizo un análisis de fondo, habiendo indicios suficientes para considerar llevar a cabo la instrucción de la queja.

Atendiendo a lo expuesto, considero que lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la queja y se lleve a cabo la instrucción correspondiente, dejando en todo caso la resolución de si le asiste la razón o no al quejoso al órgano jurisdiccional correspondiente.

**Guadalajara, Jalisco; a 01 de marzo de 2024.**

**Zoad Jeanine García González<sup>1</sup>**  
**Consejera electoral**

---

<sup>1</sup> Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0006  
44757661  
65e2514e0fec6b9b07760c45  
2024-03-01T15:53:52.000-0600

**FIRMANTE** ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ / ZOAD.GARCIA@IEPCJALISCO.MX  
**FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR** NDQ3NTc2NjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05OUQwNEZFQzZmMjA1Mzc3NzZGNjNCMDUxNzY3MzQ0U3NzQwQjJCNEUwQ0I2RkUyQUJENkNFOTQyMzFGMEFGRRJlU3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVudWY2IhIEVzdGFtcGEgVGlhXG9vPTI3Nzc1NDkxLkVzZGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGlhXG9vPTIwMzAxMjE1MzUyYyWg==  
**SITIO DE VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/0A7CF6B47610EA62DB05A702D30DE74A>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitir prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.